

Expte.

DI-1183/2012-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Alteración de prioridad por cambios en la oferta educativa

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización del niño de 3 años XXX, para quien se solicitó como primera opción el CEIP AAA, en el que no ha resultado admitido. El Servicio Provincial le ha adjudicado el Colegio BBB, elegido en tercer lugar.

La persona que presenta la queja afirma que esta familia, previendo que no quedarían vacantes en el CEIP CCC -que solamente ofertaba dos vías-, lo relegó al cuarto lugar anteponiendo en su instancia los Colegios de Sin embargo, finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración educativa ha decidido abrir una unidad más en el CEIP CCC, pero los padres del menor no sabían en el momento de formalizar su solicitud que en el citado Centro se ofrecía esa tercera vía que incrementa en un 50% las plazas ofertadas y, por tanto, sus posibilidades de resultar admitidos en el citado Centro.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, de haber conocido los padres la oferta real de plazas del CEIP CCC, le hubieran dado mayor prioridad entre sus opciones. Por ello, habida cuenta de que, según se

expone, todavía quedan vacantes para 1º de Educación Infantil de 2º ciclo en el CEIP CCC, la familia ha pedido a la Administración que les adjudique ese Colegio que tiene un horario, de 9 a 5, más amplio y acorde a sus necesidades que el del Colegio BBB, que es de 9.15 a 16.15.

Además, quien presenta la queja nos comunica que en la misma calle del CEIP CCC existe una Guardería en la que los padres también pueden escolarizar a la hermana menor, de 18 meses de edad, lo que les facilitaría efectuar menos desplazamientos.

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita la admisión de XXX en 1º de segundo ciclo de Educación Infantil en el CEIP CCC, solicitado en su instancia en cuarto lugar.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, resolví admitirla a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

“A XXX el Servicio Provincial le ha adjudicado, el C.P. BBB, dentro de la zona a la que pertenece el domicilio familiar, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 22 de marzo de 2012.

Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, una de las prioridades en el procedimiento de admisión de alumnos es aumentar la información y transparencia en relación con el desarrollo del mismo, incluyendo la oferta de plazas vacantes.

Ahora bien, entendemos que dicha actuación debe compatibilizarse con facilitar y aumentar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias. Por ello, en 'la medida en que dicha demanda se conoce con posterioridad a la determinación 'de la oferta, el ajuste entre ambas no puede realizarse a priori.

En este sentido, el Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, por la que se regula la admisión de alumnos ya se refiere, en su artículo 14, sobre la previsión de vacantes. Asimismo, el punto 2.8 de la Orden de 22 de marzo de 2012, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de segundo ciclo de infantil, primaria, educación especial, ESO, bachillerato y Ciclos Formativos para el curso 2012-13, prevé que si a lo largo del proceso fuese preciso efectuar alguna variación en la oferta de vacantes, dicha decisión se adoptará por necesidades de escolarización e informando a la comisión de garantías, esto es, al órgano de representación y participación social en materia de admisión de alumnos. Dicha posibilidad se recoge expresamente en la oferta de plazas que publica el departamento.

Hay que hacer constar que la planificación de oferta educativa se ha ajustado a las solicitudes presentadas. Asimismo, se ha atendido al principio de libertad de elección de centro por parte de las familias. En cualquier caso, tras las adjudicaciones, realizadas por los Servicios Provinciales, el número de solicitantes que ha sido admitido en el proceso actual de escolarización para 1º de segundo ciclo de educación infantil en alguno de los centros solicitados ha sido superior al 99%”.

CUARTO.- Traslada esta información al reclamante, la persona que presenta la queja muestra su total desacuerdo con la respuesta que ha dado el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA al Justicia. Así, nos recuerda que, en el caso concreto planteado en este expediente, se ha modificado a posteriori la oferta de

plazas en 4 de los Centros consignados en la instancia de admisión del solicitante, mas no se accede a la apertura de una vía más en el CEIP AAI, que la familia aludida había elegido en primera opción. Además, nos reitera que, si en el momento de la presentación de las solicitudes, los padres hubieran conocido la oferta real de puestos escolares en esos Centros, en particular en el CEIP CCC, habría sido otro el orden de prioridad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, indica que la programación general de la enseñanza *“debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger Centro docente”*, abogando porque el tratamiento de la libertad de enseñanza se entienda en un sentido amplio y no restrictivo. Asimismo, el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, señala que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en Centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice, entre otros aspectos, *“la libertad de elección de Centro por padres o tutores”*.

Entendemos que un factor muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan en todos los Colegios próximos al domicilio familiar o lugar de trabajo alegados; y, aunque finalmente se tienen que decantar por un Centro concreto como primera opción, las familias tienen muy en cuenta las cifras sobre plazas vacantes en los demás Colegios cercanos para completar todas las opciones, tomando en consideración múltiples circunstancias antes de decidir el orden de prioridad.

A fin de que los padres y tutores tengan conocimiento de la oferta educativa, la normativa autonómica de aplicación -que se concreta en el

Decreto 32/2007, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, y en la Orden de 22 de marzo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados para el curso 2012/13- prevé que los Centros de Educación Infantil y Primaria expongan en el tablón de anuncios el número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

Es cierto que, conforme a lo establecido en las citadas normas, los Centros han de comunicar al Servicio Provincial correspondiente el número de vacantes disponibles en cada uno de los niveles y que los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de esa documentación, están facultados para confirmar tales datos o proceder a su rectificación. Así, la Orden de convocatoria especifica que los Directores Provinciales, por necesidades de escolarización e informando a la Comisión de Garantías, podrán variar dicha oferta, que será comunicada a los Centros para su publicación en sus tabloneros de anuncios. En cualquier caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto de admisión, *“esta información será remitida a los Centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*. De esta forma las familias tendrán conocimiento de la oferta efectiva de plazas escolares en el momento de optar por Centros de su elección, en un determinado orden de prioridad, al formalizar su solicitud.

A fin de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso de admisión, es preciso que esos datos sobre plazas vacantes que se aporten a las familias en los tabloneros de anuncios de los Centros se ajusten a la realidad. Mas, en el caso que nos ocupa, constatamos que en el desarrollo del proceso de admisión de alumnos, una vez recibidas todas las instancias presentadas por las familias en los Centros y ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración educativa decide suprimir 13 unidades en sendos Colegios con menor

demanda a la ofertada, y procede a la apertura de 3 unidades en otros tantos Centros de áreas más saturadas.

Estas rectificaciones a posteriori, efectuadas por la Administración educativa con la finalidad última de facilitar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias, ha repercutido alterando las prioridades que constan en la solicitud cursada en el presente supuesto. Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, de los 7 Centros consignados en la correspondiente instancia de admisión, en 4 de ellos ha habido modificaciones en el número de unidades ofertadas. Una de las cuales, concretamente la apertura de una unidad más en el CEIP CCC solicitado como cuarta opción, según nos comunican, incide especialmente en la ordenación de los Centros elegidos en este caso por la familia afectada. La persona que presenta la queja afirma que los padres del menor no sabían, en el momento de presentar su solicitud, que en el citado Centro se iba a abrir esa tercera unidad.

En este sentido, cuando ya han sido entregadas en los Centros todas las instancias, el hecho de que la Administración educativa decida abrir esa unidad más en el CEIP CCC incrementa en un 50% las plazas ofertadas y, por tanto, las posibilidades de que cualquier solicitante resulte admitido en el citado Centro. Con las dos vías ofertadas, la familia preveía que, tras las adjudicaciones en primera opción, no quedarían vacantes en el CEIP CCC, motivo por el que fue relegado en la instancia al cuarto lugar, anteponiendo los Colegios de ... en los que la probabilidad de admisión era mayor, en particular el CEIP BBB que le ha sido asignado. Según la queja, de haber conocido la familia esa oferta real de plazas, hubieran dado mayor prioridad al CEIP CCC en el orden que establecieron para sus restantes opciones.

Segunda.- El Justicia ya ha dirigido sugerencia al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA con objeto de

que, en el proceso de admisión de alumnos, la Administración educativa realice las rectificaciones y ajustes de la oferta de plazas escolares que estime pertinentes antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, a fin de que las familias participantes puedan conocer el número definitivo de puestos escolares disponibles en cada Centro y para cada nivel educativo en el momento de presentar su solicitud.

El Justicia en esa sugerencia ya formulada a la Administración, estimaba de interés tomar en consideración el número de niños nacidos en nuestra Comunidad en un determinado año con objeto de obtener datos acerca de los que, tres años después, requerirán un puesto escolar en primero de Educación Infantil, pues esas cifras relativas a nacimientos permiten una programación anticipada de puestos escolares -salvo pequeñas distorsiones-, existiendo la posibilidad de conocer incluso la zona en la que, previsiblemente, esos niños tendrán que ser escolarizados, y siendo con ello factible adecuar mejor la oferta a las necesidades de un futuro próximo, y dotar los puestos escolares de cada Centro en función de la población que se prevé ha de atender.

En respuesta a la citada sugerencia, la Administración educativa nos informa que *“en la actualidad se está trabajando, en colaboración con el Instituto Aragonés de Estadística y con el Departamento de Política Territorial, sobre los nacidos en Aragón en 2010. Teniendo en cuenta los nacidos por calle, portal y zona educativa se está planificando la oferta para el curso 2013/14. No obstante, la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción, a la demanda es una tarea compleja en la que intervienen factores difíciles de controlar, como el domicilio laboral de los padres, los posibles cambios de domicilio de los solicitantes potenciales en fechas recientes o la propia voluntad y derecho de elección de las familias”*.

Somos conscientes de esa complejidad del proceso de admisión de alumnos en el que participan miles de solicitantes. Y es aún más complejo el procedimiento en los Servicios Provinciales, que permite

otorgar plaza a quienes no han resultado admitidos en el Centro solicitado en primera opción. Asimismo, tal como pone de manifiesto la Administración, uno de los factores difíciles de controlar es *“el domicilio laboral de los padres”* y, además, a nuestro juicio, aun cuando sea posible efectuar una estimación global del porcentaje de solicitantes que optan por alegar el lugar de trabajo en lugar del domicilio familiar, esa tasa puede variar considerablemente de unas zonas a otras. Por ello, el Justicia aboga porque, en el criterio de proximidad domiciliaria que se aplica en el proceso de admisión de alumnos, se otorgue mayor puntuación al domicilio familiar frente al lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor legal.

Tercera.- La familia aludida en este expediente, no ha obtenido plaza en el Centro AAA, elegido en primera opción, y se les ha asignado un puesto escolar para su hijo en el CEIP BBB. El Centro adjudicado, pese a que constaba entre sus opciones, *“dificulta la conciliación de la vida laboral y familiar”*, tal como se afirma en el escrito que, con fecha 21 de junio de 2012, los padres dirigen al Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, *“A/A COMISIÓN DE GARANTÍAS”*, copia del cual se incorpora al expediente abierto en esta Institución.

En el mismo, los padres del menor exponen que *“el pasado martes 19 de junio de 2012, mantuvimos en la Dirección Provincial una reunión con el Sr. ..., al que manifestamos nuestro gran descontento con la situación que se nos planteaba. El Sr. Presidente de la Comisión de Garantías nos informó de la existencia de vacantes en el CEIP CCC, y nos comunicó que si estábamos interesados en el mismo lo solicitaríamos por escrito”*. Consecuentemente, en el citado escrito los padres solicitan: *“El cambio de centro de nuestro hijo XXX al CEIP CCC para cursar 1º de Educación Infantil”*.

Los motivos que se alegan son, por una parte, que el CEIP CCC tiene un horario, de 9 a 5, más amplio y acorde a las necesidades de esta familia que el del Colegio BBB, que es de 9.15 a 16.15 horas. Por otra parte, quien presenta la queja nos comunica que en la misma calle en la que está ubicado el CEIP CCC existe una Guardería, y la escolarización en la misma de la hermana menor, de 18 meses de edad, facilitaría efectuar menos desplazamientos.

A nuestro juicio, en los procedimientos de reclamación iniciados a instancia de padres que no han obtenido plaza en el Centro elegido en primera opción, y a quienes se ha asignado un Colegio que no permite dar respuesta a sus necesidades, se ha de procurar atender las preferencias que puedan llegar a manifestar por uno u otro de los Centros alternativos consignados en su instancia de admisión, en los que hayan quedado plazas vacantes tras las adjudicaciones efectuadas por el Servicio Provincial. En la medida en que se conozcan esas preferencias de los padres, y sea posible por existir vacante, se ha de facilitar la admisión del menor en aquel Colegio que, a criterio de la familia afectada, ofrece mayores posibilidades de compatibilizar la escolarización del hijo con las obligaciones familiares y laborales de los padres. Especialmente si, como en el caso que nos ocupa, inicialmente se ha preterido tal Centro en la instancia de admisión previendo que no había posibilidad alguna de resultar admitido en el mismo y, con posterioridad, ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes, es cuando se produce un incremento de plazas que modifica la situación de partida.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa revise su actuación en el supuesto planteado en este expediente y, en su caso, proceda a adjudicar un puesto escolar en el Centro que reclama la familia aludida.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

4 de septiembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE